

**Decreto N° 560/003.**

**PROMULGACION:** 31 de diciembre de 2003.

**PUBLICACION:** 14 de enero de 2004.

**Reglamento Nacional sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera. Se modifican artículos del Reglamento Nacional de Circulación Vial.**

**Vea el Reglamento Nacional para Transporte de Mercancías Peligrosas en el enlace de Presidencia (debe tener instalado Acrobat Reader):**

<http://www.presidencia.gub.uy/decretos/REGLAMENTO%20NACIONAL%2002-01-04.pdf>

**MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA  
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD**

**Montevideo, 31 de diciembre de 2003.**

**VISTO:** el Acuerdo de Alcance Parcial para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR, aprobado en el marco de la ALADI al amparo del Tratado de Montevideo de 1980.

**RESULTANDO:** que por Decreto 347/995 de 19 de setiembre de 1995 se incorporó al Derecho Interno el texto del referido Acuerdo.

**CONSIDERANDO:** I) Que es conveniente la aplicación de los Anexos I y II del mencionado Acuerdo al transporte nacional de carga o mercancías por carretera.

II) Que es necesario minimizar los riesgos que puedan producir las mercancías peligrosas durante su transporte debido a una deficiente identificación y embalaje, o por no existir instrucciones a seguir en caso de peligro o accidente.

III) Que la aprobación del presente Decreto hace necesaria la introducción de modificaciones respecto a este tema en el Reglamento Nacional de Circulación Vial aprobado por Decreto 118/984 de fecha 23 de marzo de 1984.

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto en el Acuerdo señalado en el Visto y a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto 574/974 del 12/7/74, en el Decreto 247/997 del 23 de julio de 1997, en los artículos 27 y 29 del Decreto-Ley 10382 del 13 de febrero de 1943 y en la Ley 17.283 del 28 de noviembre de 2000.

## **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

### **Actuando en Consejo de Ministros**

#### **DECRETA:**

#### **ART. 1°.-**

Apruébase el texto del Reglamento Nacional sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, para rutas de jurisdicción nacional, que se adjunta y forma parte de este Decreto.

#### **ART. 2°.-**

Modifíquense los artículos 7.19, 22.5, 22.6, 22.7, 22.8, 22.9, y 22.12, del Reglamento Nacional de Circulación Vial, aprobado por Decreto 118/984 de 23 de marzo de 1984, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 7.19 Los vehículos que transporten mercancías peligrosas llevarán en la parte superior izquierda de la cabina un indicador triangular equilátero de material reflectante amarillo con lados exteriores de treinta centímetros de lado exterior y cuatro centímetros de ancho, visible de noche a cien metros de distancia por delante, cuando sobre el incida luz de otro vehículo.

Artículo 22.5 Todas las operaciones de transporte nacional de mercancías peligrosas quedarán sometidas a las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, sin perjuicio de las obligaciones que surjan de otras reglamentaciones específicas de carácter nacional, en tanto no lesionen los principios establecidos en los Anexos del Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR.

Artículo 22.6 Las infracciones que se cometan contra las disposiciones del referido Reglamento serán sancionadas de acuerdo al régimen de penalidades establecido al efecto.

Artículo 22.7 Los vehículos que transporten mercancías peligrosas llevarán los reflectantes establecidos en el artículo 7.19.

Artículo 22.8 Los vehículos de transporte de mercancías peligrosas circularán en todo momento a velocidad moderada, menor a ochenta kilómetros por hora, debiendo adoptar el máximo de precauciones.

Artículo 22.9 Queda prohibido el uso de cadenas para descarga a tierra de cargas electrostáticas en camiones tanques.

Artículo 22.12 La autoridad competente reglamentará las operaciones de carga y descarga en la vía pública. Queda prohibida en ésta la carga y descarga de ganado.

### **ART. 3º.-**

Modifícanse los artículos 27.8, 27.11, 27.12 y 27.13 del Reglamento Nacional de Circulación Vial, aprobado por Decreto 118/984 de 23 de marzo de 1984, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 27.8 Se consideran infracciones grado dos, las transgresiones a los siguientes artículos:

Capítulo IV Artículo 4.1 (no llevar documentación)

Capítulo VII Artículo 7.1 a), b), (falta de intensidad)

Artículo 7.3 párrafo 1 (falta de luz)

Artículo 7.3 párrafo 2 (falta de luz)

Artículo 7.3 párrafo 5 y 6 (iluminación placa posterior)

Artículo 7.4 párrafo 1 (carecer de reflectantes)

Artículo 7.6 párrafo 1 (ausencia o no funcionamiento de una lámpara)

Artículo 7.7 (iluminación)

Artículo 7.9 (color de lámparas y dispositivos reflectantes)

Artículo 7.15 (equipos adicionales de luces)

Artículo 7.16 a) (ausencia o no funcionamiento de una o ambas lámparas de cambio de dirección)

Artículo 7.16 b) párrafo 3 y 4 (iluminación motonetas y motocicletas)

Artículo 7.18 (iluminación bicicletas)

Artículo 7.20 a), c), d) (luces reglamentarias)

Artículo 7.21 (luces de posición)

Artículo 7.23 b) (balizas)

Capítulo VIII Artículo 8.6 (ausencia o no funcionamiento de uno de los dispositivos de frenos)

Capítulo IX Artículo 9.1 (bocinas)

Capítulo X Artículo 10.6 (sistemas de suspensión adecuados)

Artículo 10.8 párrafo 1 y 2 (neumáticos)

Artículo 10.10 inc. 1 (vehículos con bandas de rodado metálico)

Artículo 10.12 (paragolpes delantero y trasero)

Artículo 10.13 (falta una placa o es ilegible)

Artículo 10.14 (elementos salientes, externos y roturas)

Artículo 10.16 párrafo 2 (falta un espejo)

Artículo 10.16 párrafo 3 (espejos no deben sobresalir más de 15 centímetros)

Artículo 10.17 párrafo 3 (elementos que obstruyen la transparencia de parabrisas, vidrios laterales o traseros)

Artículo 10.18 (limpiaparabrisas)

Artículo 10.20 d) (cinturón de seguridad y sujetacabezas)

Capítulo XII Artículo 12.2 (circulación en la calzada)  
Artículo 12.3 b) (circulación en la calzada)  
Artículo 12.8 ( circular sobre marcas de sendas, ejes separados o islas canalizadoras)  
Capítulo XIII Artículo 13.5 (circulación a velocidad lenta)  
Artículo 13.6 (circular a velocidad inferior a la mínima)  
Artículo 13.9 (vehículos de tracción animal y jinetes)  
Capítulo XIV Artículo 14.1 e) (adelantamientos en zonas rurales)  
Artículo 14.4 (adelantamiento)  
Capítulo XVI Artículo 16.1 (giro a la derecha)  
Capítulo XVII Artículo 17.4 (viajar en remolques y casas rodantes)  
Artículo 17.5 a), b) (circulación en caminos de circulación mixta)  
Capítulo XVIII Artículo 18.1 (estacionamiento)  
Artículo 18.2 h) (estacionamiento)  
Artículo 18.5 (apertura de puertas de vehículos)  
Artículo 18.7 (vehículo estacionado)  
Capítulo XXI Artículo 21.2 a), b), e), (solamente para bicicletas)  
Artículo 21.2 c), d) (motonetas, motocicletas, ciclomotores y bicicletas)  
Artículo 21.3 b) (conducción de motonetas, motocicletas y ciclomotores )  
Artículo 21.4 (conducción de motonetas y motocicletas)  
Capítulo XXII Artículo 22.9 (prohibición del uso de cadenas en camiones tanque)  
Artículo 22.13 (número de matrícula lateral)  
Capítulo XXIII Artículo 23.2 (circulación con animales)  
Artículo 23.3 (vehículos de tracción animal)  
Artículo 23.4 (jinetes)  
Artículo 23.5 a), b) (circulación con animales, por cada animal)  
Artículo 23.5 c), d) (circulación con animales)  
Artículo 23.6 (por cada animal, circulación con animales).  
Artículo 27.11 Se consideran infracciones grado cinco las transgresiones a los siguientes artículos:  
Capítulo III Artículo 3.1 párrafo 2 (conducir con licencias no correspondientes a las categorías o vencidas)  
Artículo 3.8 (exámenes complementarios a transporte público)  
Capítulo IV Artículo 4.1 (negarse a exhibir documentos)  
Artículo 4.2 párrafo 1 (conductor apto)  
Artículo 4.3 (desobediencia al personal habilitado)  
Capítulo V Artículo 5.2 inc. a) (circulación vehículos sin empadronar)  
Capítulo VI Artículo 6.2 (altura de vehículos)  
Capítulo X Artículo 10.10 (vehículos de velocidad menor a 15 km/h -maq. agrícola)  
Artículo 10.16 (ausencia de todo espejo)  
Capítulo XV Artículo 15.3 párrafo 2 (PARE)  
Artículo 15.4 (intersecciones)  
Capítulo XX Artículo 20.2 (vehículos de emergencia no conducidos con precaución )  
Capítulo XXII Artículo 22.16 (ejes en acoplados)  
Capítulo XXIV Artículo 24.3 (dañar signos, señales, marcas)  
Artículo 24.4 (señalamiento en obras o reparaciones en vía pública)

Capítulo XXV Artículo 25.3 (señalamiento defectuoso de obras en vía pública)  
Artículo 27.12 Se consideran infracciones grado seis las transgresiones a los siguientes artículos:  
Capítulo XV Artículo 15.11 (dar preferencia a vehículos de emergencia)  
Capítulo XVIII Artículo 18.2 d), e) (estacionamiento puentes, curvas)  
Capítulo XXII Artículo 22.2 (acondicionamiento cargas)  
Artículo 22.15 (sistemas de enganche y accesorios)  
Artículo 22.17 (circulación de trenes de vehículos)  
Artículo 22.18 (transporte de productos forestales).  
Artículo 27.13 Se consideran infracciones grado siete las transgresiones a los siguientes artículos:  
Capítulo III Artículo 3.1 (carece de licencia o suspendida)  
Capítulo IV Artículo 4.2 (drogas, psicofármacos, alcohol)  
Capítulo XIII Artículo 13.2 (velocidad que exceda en 25% el límite)  
Artículo 13.3 (velocidad que exceda en 25% el límite)  
Artículo 13.4 (velocidad que exceda en 25% el límite)  
Capítulo XVII Artículo 17.1 (circulando sin autorización o no ajustarse a lo exigido)  
Capítulo XXII Artículo 22.7 (transporte mercancías peligrosas)  
Artículo 22.8 (transporte mercancías peligrosas)  
Capítulo XXIV Artículo 24.4 (ausencia de señalamiento en obras en vía pública)  
Capítulo XXV Artículo 25.3 (autorización-ausencia de señalamiento en obras de vía pública).

#### **ART. 4º.-**

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, excepto las disposiciones transitorias contenidas en el Capítulo VIII del Reglamento Nacional sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera.

#### **ART. 5º.-**

Comuníquese, publíquese, etc.

**BATLLE** - GUILLERMO STIRLING - DIDIER OPERTTI - ISAAC ALFIE - YAMANDU FAU - LEONARDO GUZMAN - LUCIO CACERES - JOSE VILLAR - MARIO ARIZTI - CONRADO BONILLA - MARTIN AGUIRREZABALA - JUAN BORDABERRY - SAUL IRURETA.-